

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200024300.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL IGAC.
Demandado: JAVIER NIÑO CESPEDES Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – FEIGAC., contra JAVIER NIÑO CESPEDES, OSCAR ANDRES VELASQUEZ CRIADO Y GLORIA ASTRID HOYOS BEDOYA.

Para resolver se CONSIDERA:

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... ”*

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como *“títulos ejecutivos”*, los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y

exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arrimados con la demanda "*presen merito ejecutivo*".

VEAMOS ENTONCES

Revisado los documentos aportados, escrito dirigido a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto, el cual contiene la referencia e identificación de las partes, como su lugar de notificaciones, empero el instrumento aportado como base del recaudo ejecutivo, no reúne las condiciones que plasma nuestro estatuto procesal en el artículo consignado y atrás ampliamente detallado, con la nitidez que todo título debe contener para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo, autorizada para quien accionara esta jurisdicción, por lo tanto no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

Corolario a lo anterior, se habrá de rechazar la presente demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR: El mandamiento de pago en favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – FEIGAC., contra JAVIER NIÑO CESPEDES, OSCAR ANDRES VELASQUEZ CRIADO Y GLORIA ASTRID HOYOS BEDOYA.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – FEIGAC., contra JAVIER NIÑO CESPEDES, OSCAR ANDRES VELASQUEZ CRIADO Y GLORIA ASTRID HOYOS BEDOYA.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 039 fijado en la secretaría del juzgado hoy 24-08-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA _____

